

Señor:
JUEZ ÚNICO PROMISCOUO DE ARACATACA
E. S. D.

Proceso: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: WENDY JOSÉ MEDINA BOLAÑO
Demandado: LUIS EDUARDO GÓMEZ GUTIERREZ
Radicado:47053408900120210032600

HECTOR BUSTAMANTE AVENDAÑO, identificado personal y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado judicial del demandante, encontrándome dentro del término legal y oportuno presente ante usted recurso de reposición en contra el auto de fecha 11 de octubre de 2021, le manifiesto a usted:

TERMINO Y OPORTUNIDAD

Establece el C.G.P. en su artículo 391 "Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda", en concordancia con el artículo 318 "Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".

En el caso bajo estudio, tenemos que mi poderdante fue notificado de conformidad con lo establecido por el decreto 806 de 2020, es decir, por correo electrónico el 23 de noviembre de 2021, por lo cual quedo debidamente notificado el 26 de noviembre de 2021, y de ahí empiezan a correr los términos del presente recurso el cual tengo para presentar hasta el 01 de diciembre de 2021; siendo así las cosas, me encuentro dentro de la oportunidad legal para presentar las expresiones previas a través del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

PETICIÓN

Solicito al señor Juez Único Promiscuo de Aracataca, revoque el auto de fecha 11 de octubre de 2021, por prosperar las excepciones previas alegadas en el presente recurso y en consecuencia se ordene la inadmisión de la demanda o rechazo de la misma si hubiere lugar y condenar en costa si llegare a prosperar el presente recurso.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El artículo 100 del C.G.P establece las excepciones previas taxativas que se pueden proponer dentro de los procesos judiciales, en armonía con lo establecido en el 391 del C.G.P se propone el siguiente recurso de apelación fundamentado en la excepción previa denominada "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos

formales", esta excepción establece que a falta de un requisito formal de la demanda se propondrá para que el extremo procesal encausado la subsane o por el contrario de por terminado el proceso si no tiene subsanación alguna.

En el caso en concreto, tenemos que la demanda de fijación de cuota alimentaria reviste de unos requisitos esenciales establecido en la legislación colombiana, que, a la luz del auto atacado, no se tuvieron en cuenta para la inadmisión de la demanda. Por lo cual estableceremos las falencias formales encontradas en la demanda así:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 08 del decreto 806 de 2020, "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar". Se colige del expediente que el demandante no cumplió con dicho requisito exigido, por lo cual el despacho ha debido de inadmitir la demanda por tal defecto.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 397 del C.G.P "Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario". Luego entonces dentro de la demanda no se evidencia la enunciación de en cuanto asciende las necesidades alimentarias del menor, por lo cual el despacho ha debido rechazar la media provisional ordenada, ya que no se puede obligar a mi poderdante dar más allá de las necesidades del menor, y tendientes a que la mama también tiene capacidad económica.

En conclusión, el despacho debió inadmitir la demanda y ordenar subsanar los dos errores enunciados por este togado, que son requisitos exigidos por nuestra legislación para iniciar el conocimiento de este procedimiento judicial.

Atentamente



HECTOR BUSTAMANTE AVENDAÑO

CC. 1.140.844.547

TP. 267.230

Correo: hectorbust8@hotmail.com

Teléfono: 301-3037618

Señores:

JUEZ UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARACATACA

Ciudad

Proceso: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

Demandante: WENDY JOSÉ MEDINA BOLAÑO

Demandado: LUIS EDUARDO GÓMEZ GUTIERREZ

Radicado: 47053408900120210032600

Asunto: Poder

LUIS EDUARDO GÓMEZ GUTIERREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.084.737.042 de Aracataca, por medio del presente escrito me permito respetuosamente manifestarle que le conferimos poder especial amplio y suficiente cuanto por derecho fuere menester, al Dr. **HECTOR MANUEL BUSTAMANTE AVENDAÑO**, identificado con la cédula ciudadanía número 1.140.844.547 de B/quilla, Abogado Titulado e inscrito con Tarjeta Profesional número 267.230 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico hectorbust8@hotmail.com, para que me represente en la defensa dentro del proceso de la referencia por fijación de cuota alimentaria instaurada por WENDY JOSE MEDINA BOLAÑO.

Queda ampliamente facultado para llevar a buen término el presente mandato y especialmente para conciliar, reasumir, sustituir, cobrar, recibir, interponer los recursos pertinentes, presentar demanda de reconvención, solicitar y aportar pruebas en defensa de nuestros derechos e intereses y renunciar; y los establecidos en el artículo 77 del C.G.P y ss.; por lo tanto, le solicitamos reconocerle personería a nuestro poderdante dentro de los términos del presente mandato. El poder se extiende para que nuestro mandatario judicial ejecute todos los actos necesarios para cumplir el objeto del presente poder.

Atentamente

LUIS EDUARDO GÓMEZ GUTIERREZ

CC. No. 1.084.737.042 de Aracataca

Acepto

HECTOR MANUEL BUSTAMANTE AVENDAÑO

CC. No. 1.140.844.547 de B/quilla

TP. 267.230 DEL C. S. de la J.

Poder firmado

luis eduardo gomez gutierrez <luisgo22@hotmail.com>

Dom 28/11/2021 1:40 PM

Para: Hectorbust8@hotmail.com <Hectorbust8@hotmail.com>

Scanned by *TapScanner*

<http://bit.ly/TAPSCAN>

Dr. Eduardo Gómez Gutiérrez